



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS**

EXPEDIENTE N° 206-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 206-2015-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/848-2015

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de enero de 2016

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/848-2015 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante Hoja de Reclamación N° 000766 de fecha 14 de octubre de 2015, TRANSOCEANIC, en representación de su cliente Comercial de Acero S.A. (en adelante COMASA), le imputó responsabilidad a APM por los daños existentes en la mercadería de su cliente, pues afirma que ésta se encontraba desglosada y dañada al momento de su retiro.
- 2.- El 16 de octubre de 2015, APM remitió a la apelante la Carta N° 1442-2015-APMTC/CL informándole que su solicitud carecía de los requisitos formales para que pueda ser tramitada como reclamo, otorgándole un plazo de 02 días hábiles a fin que subsane las omisiones incurridas.
- 3.- Con fecha 20 de octubre de 2015, TRANSOCEANIC cumplió con subsanar lo solicitado por APM en Carta N° 1442-2015-APMTC/CL, y presentó reclamo solicitando se hiciera responsable por los daños existentes en la mercadería de su cliente COMASA, argumentando lo siguiente:

- i. TRANSOCEANIC fue designada por la empresa COMASA, a fin de realizar la supervisión de la descarga y despacho aduanero de la carga que arribó en la nave Ocean Paradice el 05 de octubre de 2015, consistente en un total de 4185 bultos de productos de acero.
 - ii. Con fecha 14 de octubre de 2015, se presentó la Hoja de Reclamación N° 000776, en la medida que al momento de la descarga, se advirtió que parte de la mercancía de su cliente se encontraba dañada y/o desglosada.
 - iii. Es responsabilidad de APM custodiar, preservar y realizar las operaciones logísticas de manera adecuada a fin de no menoscabar la mercadería de los usuarios. En ese sentido, la Entidad Prestadora no puede arrumar la carga sin adoptar algún tipo de cuidado, más aún si se tiene en consideración que los productos de acero pueden ser sensibles a las abolladuras, golpes o aplastamientos.
 - iv. Por tanto, APM es el responsable de tener lista, ordenada y, sobre todo, en buen estado, la mercancía para que al momento de su retiro no se presenten inconvenientes que puedan dañarla.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 10 de noviembre de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- En el presente caso, corresponde dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños y desglose de la mercadería del Conocimiento de Embarque¹ (BL) N° OPS37CGUCLL007 del cliente COMASA, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
 - ii.- De conformidad con establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga o equipos deben de ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y determinar responsabilidades.
 - iii.- Asimismo, de acuerdo al artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta

¹ Bill Of Lading: Conocimiento de Embarque o BL

posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

(...)

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".

- iv.- La Hoja del Libro de Reclamaciones no es un documento que se dirija directamente al Gerente de Turno ni de solución inmediata, sino que es una vía de interposición de reclamo, la cual, de acuerdo con el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos, forma parte de un procedimiento administrativo, a efectos de lo cual debe de cumplir con una serie de requisitos. En tal sentido, el reclamo que presentó TRANSOCEANIC mediante Hoja de Reclamación, implicó que no cumpliera con comunicar inmediatamente al Gerente de Turno, a fin de que APM pueda comprobar la existencia del daño en el momento de sucedidos los hechos.
- v.- Con relación a la responsabilidad de APM de tener la mercadería lista, ordenada y sobre todo en buen estado para que al momento en que el consignatario pase a recogerla no tenga inconvenientes que lo perjudiquen, afirmó que muchas veces se ha comprobado (y así también lo han reconocido sus representantes en las reuniones sostenidas con el área de Operaciones) que la mercancía llega mezclada y dañada debido a las malas condiciones de estiba, lo que corresponde a la responsabilidad del puerto de origen.
- vi.- Si bien APM es la única encargada de la estiba y desestiba, no le corresponde asumir todos los daños que presente la nave o la carga ya que en muchos casos estos daños suelen ser de origen o pueden haber sido ocasionados fuera del Terminal Portuario. En tal sentido, APM solo responderá por los daños que se hayan causado a través de su personal a la llegada de la carga al puerto y durante las operaciones de rutina dentro del terminal.
- vii.- Como bien señala TRANSOCEANIC, los productos de acero pueden ser sensibles a las abolladuras, golpes o aplastamientos, por lo que los daños reclamados podrían haberse generado durante su permanencia en la bodega de la nave Ocean Paradise. Asimismo, la falta de pruebas no permite comprobar la responsabilidad de APM por el estado de dicha mercancía.



5.- Con fecha 27 de noviembre de 2015, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo agregando lo siguiente:

- i.- APM señala que TRANSOCEANIC no ha cumplido con presentar ninguna documentación que acredite que se cumplió con reportar el daño de manera inmediata, lo que no resulta cierto toda vez que su representada efectuó la presentación de la Hoja de Reclamación N° 000776 el mismo día de conocidos los hechos, siendo la Hoja de Reclamación el documento mediante el cual se deja constancia de un hecho de forma instantánea.
- ii.- Asimismo, el Organismo Supervisor de la Inversión en infraestructura de Transporte de Uso Público OSITRAN, establece que para dejar constancia de los hechos reclamados puede presentarse una prueba inmediata, como es el caso de la Hoja de Reclamación, la cual faculta a contradecir y rechazar cualquier argumento que busque evadir el asumir la responsabilidad por el perjuicio ocasionado, debido a causas que son imputables a la Entidad Prestadora.
- iii.- APM viene exigiendo que el usuario realice una comunicación inmediata de los hechos a fin de constatar el daño, soslayando el mérito de inmediatez a dicha Hoja de Reclamación. En ningún momento determina APM cuál es el procedimiento a realizar como concesionario.
- iv.- APM pretende evadir toda responsabilidad por los daños ocurridos como consecuencia de las ineficiencias en su servicio, sin embargo en las Notas de Tarja N° 0359494 y 0359359 se dejó constancia de las condiciones en las que la mercancía de COMASA fue retirada del Terminal Portuario: *"vigas oxidadas" y "02 atados desglosados con 06 piezas"*, respectivamente.
- v.- Asimismo, adjuntó Ordenes de Despacho que señalan expresamente las condiciones de la mercancía:
 - N° 001820: "01 atado desglosado con 08 piezas"
 - N° 001666: "03 atados desglosados con 04 piezas"
 - N° 001670: "02 piezas dobladas".
 - N° 002139: "01 atado desglosado con 5 piezas."
 - N° 002142: "10 piezas dobladas, 01 atado desglosado con 18 piezas".
 - N° 002148: "02 atados desglosados con 13 piezas, 10 piezas dobladas".
 - N° 001791: "03 atados desglosados con 20 piezas".
 - N° 003262: "02 atados desglosados con 03 piezas cada uno, 01 atado desglosado con 05 piezas, 02 piezas dobladas".

- Nota de control N° 035164², el cual contenía la observación que la carga presentaba óxido.
 - vi.- Corresponde tener en cuenta dichos documentos, pues además de constituir una verificación de lo consignado en el conocimiento de embarque en relación con las existencias, también registraba todas las observaciones pertinentes encontradas al momento de retirarse la carga.
 - vii.- Asimismo, adjuntó documentos adicionales en los que se puede apreciar las condiciones de la mercancía, tales como el BL N° OP537CGUCLL007, el Packing List del 25 de julio de 2015 y el Certificado de Calidad de la mercancía.
 - viii.- Con relación a que APM no puede hacerse responsable de los daños o faltantes debido a que en muchos casos estos suelen ser de origen o por haberse producido fuera del Terminal Portuario, correspondía a ésta demostrar fehacientemente que su carga vino dañada de origen y que los daños no fueron provocados por actos negligentes del personal de APM, pues se encuentra en mejor condición para ofrecer pruebas al respecto.
- 6.- El 17 de diciembre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución al recurso de apelación manifestando lo siguiente:
- i.- De acuerdo a lo informado por las áreas de Operaciones y Seguridad, y luego de la revisión de las Notas de Tarja asociadas con la Autorización N° 54143, (BL N° SPML2TJCAL13), (BL N° OPS37CGUCLL007), se identificó que aquellas correspondientes a los N° 0359359, 001666 y 002139, indican que la mercadería se encontraba "desglosada".
 - ii.- Por otro lado, se identificó que en 06 Notas de Tarja y Órdenes de Despacho identificadas con los N° 0359494, 001820, 001670, 002142, 002148 y 003262, se presentan las observaciones correspondientes a daños a las piezas de acuerdo al siguiente detalle:

² Cabe indicarse que los daños relacionados con la Nota de Control N° 035164, se encuentran registrados en la Nota de Tarja N° 0359494

Nota de Tarja	Detalle
359359	02 atados desglosados con 06 piezas
1666	03 atados desglosados con 09 piezas
2139	01 atado desglosado con 05 piezas
359494	Vigas oxidadas
1820	01 pieza doblada
1670	02 piezas dobladas
2142	10 íezas dobladas
2148	10 piezas dobladas
3262	02 piezas dobladas

iii.- Es así que a APM reconoce los daños a la mercadería por desglosamiento identificados en las Notas de Tarja y Órdenes de Despacho N° 0359359, 001666 y 002139 así como los daños a las piezas identificadas en las Notas de Tarja y Órdenes de Despacho N° 0359494, 001820, 001670, 002142, 002148 y 003262.

iv.- En tal sentido, solicitó a TRANSOCEANIC proceder con la presentación de su presupuesto de reposición y la factura a nombre de APM por la mercancía desglosada identificada en las Notas de Tarja y Órdenes de Despacho N° 0359359, 001666 y 002139, así como la mercadería dañada señalada en la Notas de Tarja y Órdenes de Despacho N° 0359494, 001820, 001670, 002142, 002148 y 003262, con la finalidad de que APM proceda a realizar las verificaciones necesarias para determinar el importe a indemnizar

7.- Mediante Oficio N° 972-15-TSC-OSITRAN de fecha 30 de diciembre de 2015, la la Secretaría Técnica del TSC requirió a APM precisar si el reconocimiento realizado en su escrito de absolución se extendía a la Orden de Despacho N° 001791.

8.- A través de la Carta N° 2156-2015-APMTC/CL, recibida por OSITRAN el 05 de enero de 2016, APM señala que el reclamo también debía de declararse fundado en el extremo correspondiente a la mercadería detallada en la Orden de Despacho N° 001791 relacionada con 03 atados desglosados con 20 piezas vigas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.

- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga (3 bobinas de acero), situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM³ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁴ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁶, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

³Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ Reglamento Reclamos de APM

(en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁷, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:

- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a TRANSOCEANIC el 10 de noviembre de 2015.
- ii.- El plazo máximo para que TRANSOCEANIC interponga su recurso de apelación fue el 01 de diciembre de 2015.
- iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 27 de noviembre de 2015, es decir, dentro del plazo legal.

13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde que APM asuma los daños a 3 bobinas de acero alegados por TRANSOCEANIC, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸.



"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁸ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE LOS DAÑOS ALEGADOS

- 15.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM asuma responsabilidad por los daños ocasionados a los productos de acero de propiedad de su cliente COMASA, los cuales se habrían originado durante el proceso de desembarque de la nave Ocean Paradise.
- 16.- Al respecto, en el escrito de absolución del recurso de apelación, APM señaló que luego de haber verificado las Notas de Tarja y Órdenes de Despacho N° 0359359, 001666, 002139, 0359494, 001820, 001670, 002142, 002148 y 003262, se evidenciaban observaciones correspondientes a daños en la mercadería de TRANSOCEANIC al encontrarse desglosada reconociendo su responsabilidad por dichos daños y solicitando a la apelante proceder con la presentación de su presupuesto de reposición a fin de que pudiera realizar las verificaciones necesarias para determinar el importe a indemnizar.
- 17.- Asimismo, a través de la Carta N° 2156-2015-APMT/CL, también reconoció su responsabilidad por los daños señalados en la Orden de Despacho N° 001791.
- 18.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por TRANSOCEANIC respecto de su pretensión y el sustento de ésta, corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹;

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS**

EXPEDIENTE N° 206-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/848-2015 y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. por los daños ocasionados a la mercancía de la apelante, consignada en las Notas de Tarja y Órdenes de Despacho N° 0359359, 001666, 002139, 0359494, 001820, 001670, 002142, 002148, 003262 y 001791, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN